

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ALEGRÍA-DULANTZI****Aprobación definitiva de modificación ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público**

La corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 3 de junio de 2026, acordó aprobar inicialmente la modificación ordenanza fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, en lo relativo al epígrafe XI de tasas por la ocupación de “huertos urbanos comunitarios” del municipio de Alegría-Dulantzi.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la modificación ordenanza fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, en lo relativo al epígrafe XI de tasas por la ocupación de “huertos urbanos comunitarios” del municipio de Alegría-Dulantzi, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegría - Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/89, del 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal siguientes:

Epígrafe I. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras.

Epígrafe II. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública o parcelas municipales.

Epígrafe III. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Epígrafe IV. Aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

Epígrafe V. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Epígrafe VI. Aprovechamiento de los depósitos, aparcamientos y almacenes municipales.

Epígrafe VII. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Epígrafe VIII. Tribunas, toldos, balcones, miradores y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Epígrafe IX. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos.

Epígrafe X. Otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

Epígrafe XI. Tasas por la ocupación de “huertos urbanos comunitarios” en el municipio de Alegría-Dulantzi.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alegría-Dulantzi.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de esta Norma Foral General Tributaria.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, las personas propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, las personas propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. El estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación a la hacienda municipal o en los distintos epígrafes de esta ordenanza.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria consistirá en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 8

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si se causaren daños irreparables, la persona interesada vendrá obligada a indemnizar a la administración con una cantidad equivalente al valor actual de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La cuantía del valor actual se propondrá por los técnicos municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable.

El Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VI. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 9

La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se fije en el correspondiente epígrafe, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en el correspondiente epígrafe.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público no se lleve a cabo, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10

Por la administración municipal de Alegoría-Dulantzi se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas. Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

VIII. GESTIÓN DE LASTASAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, del 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y disposiciones legales vigentes.

Artículo 12

1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación, reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de las tasas reguladas en la ordenanza, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.

2. La falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 13

Las tasas reguladas en esta ordenanza, son independientes de las que corresponda satisfacer de acuerdo con la ordenanza reguladora de las tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

Artículo 14

El Ayuntamiento de Alegoría-Dulantzi podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudiera proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por esta tasa si las utilizaciones o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

Artículo 15

Las cantidades exigibles según lo establecido en las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. En los casos en que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos, en todo caso, el día primero del periodo natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

Cuando el tiempo del aprovechamiento sea superior al autorizado y previa inspección, se abonará la tasa por el tiempo transcurrido en exceso más un recargo equivalente al importe de tal tasa.

Artículo 16

Una vez retirados los efectos o elementos, las personas interesadas están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en el Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, con los efectos que se fijan en cada epígrafe de esta ordenanza.

Artículo 17

En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilidades el concesionario de éstos lo comunicará al Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos datos sean necesarios a efectos de esta ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada, debiéndose solicitar una nueva autorización al Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi.

Artículo 18

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta ordenanza nace desde que se conceda la utilización o el aprovechamiento, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los periodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos. En los supuestos de inexistencia de licencia municipal, sin perjuicio de las sanciones procedentes, la obligación de pagar nacerá en el momento de iniciarse la utilización o aprovechamiento.

Artículo 19

El pago de la tasa se realizará en los periodos que figuran en las tarifas anexas.

Artículo 20

Si la persona interesada desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a él, podrá el Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi devolver la tasa satisfecha, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

Artículo 21

El ayuntamiento, mediante resolución del órgano competente, podrá conceder, una bonificación rogada de hasta el cien por cien del importe de las tasas contenidas en la presente ordenanza a los sujetos pasivos cuando en las utilidades privativas o aprovechamiento especial del dominio público concurren circunstancias subjetivas de ser entes declarados de utilidad pública o justificadas condiciones de interés social y municipal en las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Epígrafe I. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras

1. Normas de aplicación

1) La obligación de contribuir nace con la concesión de licencia o permiso municipal para el aprovechamiento especial, o desde el mismo momento en que se inicie, si se hiciese sin la oportuna autorización, independientemente de que se hallen abiertas o cerradas al público las instalaciones correspondientes.

2) Están obligados al pago las personas o entidades a quienes se conceda la ocupación de los terrenos o en su caso, los que efectivamente realicen el aprovechamiento.

3) Constituye infracción calificada de defraudación, la instalación sin permiso de los puestos y aprovechamientos y la ocupación de mayor superficie de la autorizada, que se sancionará con multa del duplo de las tasas correspondientes a la superficie excedida o que no cuente con autorización.

2. Tarifas

Tarifa primera.- Puestos en ferias.

Salvo que los pliegos de condiciones o en la subasta que en su caso se realice se atribuyan otras tarifas, las correspondientes a estos puestos por autorización concedida serán las siguientes:

	EN FESTEJOS POPULARES	FUERA DE FESTEJOS POPULARES
Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita	55,00 euros	44,00 euros/semana
Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, artesanía y demás objetos de regalo, juguetes, libros, etc.	55,00 euros	Tarifa 3
Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios	75,00 euros	60,00 euros/semana
Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento	140,00 euros	100,00 euros/semana
Pistas de autos de choque	380,00 euros	300,00 euros/semana
Circos	380,00 euros	300,00 euros/semana

Mediante resolución de la Alcaldía se podrá conceder una bonificación de hasta el 90 por ciento cuando exista acuerdo sobre el precio de las entradas con los feriantes o la reducción de precios durante los días estipulados por el ayuntamiento.

Tarifa segunda.- Mercados y mercadillos municipales.

Para los puestos de venta del mercado semanal:

	CUOTA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL	CUOTA DIARIA
De 1 a 3 metros lineales	160,00 euros	42,00 euros	4,00 euros
Más de 3 metros lineales	249,00 euros	60,00 euros	6,00 euros

Tarifa tercera.- Puestos de venta para eventos municipales no incluidos en la tarifa cuarta.

Por cada puesto para la venta o exposición de confituras, frutos secos, helados, barquillos o similares; libros, revistas y análogos; plantas, flores y semillas de frutas, hortalizas y otros alimentos, naturales o elaborados; aves, huevos y caza, así como por cada puesto para la venta o exposición de artículos de mercería, tejidos, prendas de vestir, bisuterías, quincalla, ferretería, cuadros, baratijas, juguetes y objetos diversos, se pagará la siguiente tarifa:

	CUOTA DIARIA
Por metro lineal, con un mínimo de 2 metros lineales	4,50 euros

Tarifa cuarta.- Puestos de restauración gastronómica para eventos municipales.

	CUOTA DIARIA
Por metro lineal de mostrador, con un mínimo de 3 metros lineales	6,50 euros

Epígrafe II. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública o parcelas municipales

1. Normas de aplicación

1) Constituye el objeto de esta tasa la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

2) La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia que las personas interesadas han de obtener necesaria y previamente de la administración municipal para ejecutar las obras y aprovechamiento objeto de la presente tasa o desde que efectivamente se realicen, si se hicieran sin la oportuna autorización.

3) Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal, así como las personas o entidades que efectivamente realicen el aprovechamiento o se beneficien de la ocupación de la vía pública. Esta tasa es compatible con las cuotas resultantes de la aplicación de la norma reguladora de las tasas por aprovechamiento especial derivado de la ocupación del subsuelo de la vía pública.

4) La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.

5) El obligado al pago está obligado a constituir una fianza que se aplicará, en primer lugar, al perfecto rellenado, y en su caso pavimentación, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables. La fianza se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

6) La persona interesada deberá notificar al departamento de urbanismo con antelación suficiente antes de proceder al relleno de las zanjas y reparación del pavimento, y en el momento de finalización de los trabajos.

7) Las personas o entidades interesadas en la ejecución de obras y aprovechamientos objeto de esta tasa vendrán obligados a solicitar previamente a la administración municipal la concesión de la oportuna licencia, haciendo constar la naturaleza de la obra o aprovechamiento, tiempo de duración y cuantas indicaciones sean necesarias tanto para el estudio de la concesión como para la aplicación de la exacción.

8) Una vez finalizada la obra, la persona interesada deberá notificar al ayuntamiento esta situación, con el fin de que los servicios técnicos municipales emitan informe sobre la ejecución de las obras como paso previo a la recuperación de la fianza depositada.

9) Estas tasas se liquidarán de una sola vez por cada aprovechamiento y deberán ser hechas efectivas dentro de los quince días siguientes a su notificación.

10) Las liquidaciones que se practiquen por reposición o reconstrucción de pavimentos se comunicarán a las personas interesadas y serán hechas efectivas dentro de los quince días siguientes a su notificación.

11) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 50 por ciento a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por cien.

2. Tarifas

Las aperturas reguladas en este epígrafe en ningún caso satisfarán un importe inferior a 6,00 euros.

Tarifa primera.- Apertura de zanjas, calicatas y calas.

Para la apertura de zanjas, calicatas y calas para nuevas acometidas de gas, agua, electricidad, tendido de cables o tuberías, colocación de llaves de paso, registros, reparación de averías, acometidas, etc.: por metro lineal y semana 2,50 euros.

Cuando el ancho de la zanja o calicata exceda de un metro, las cuotas fijadas anteriormente pasarán a ser de cuantía equivalente al duplo de las anteriormente consignadas.

Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementará la tarifa anterior en un 50 por ciento.

Se incrementará en un 25 por ciento las tarifas correspondientes a este epígrafe en el caso de que las aperturas se realicen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Tarifa segunda.- Cámaras subterráneas.

Cámaras subterráneas para instalación de depósitos, y transformadores, servicios, pozos de acceso o de ventilación y otros análogos: por m³ o fracción de capacidad y mes: 7,00 euros.

3. Fianza

La fianza que deberá depositarse será la siguiente:

En zonas de pavimento duro	El triple del importe de la autorización
En zonas de pavimento blando	El doble del importe de la autorización

La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval de carácter solidario presentado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

En los supuestos de licencias de tramitación urgente, ésta deberá necesariamente constituirse en metálico.

Epígrafe III. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

1. Normas de aplicación

1) Constituye el objeto de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2) La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia que las personas interesadas han de obtener necesaria y previamente de la administración municipal para ejecutar las obras y aprovechamiento objeto de la presente tasa o desde que efectivamente se realicen, si se hicieran sin la oportuna autorización.

3) Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal, así como las personas o entidades que efectivamente realicen el aprovechamiento o se beneficien de la ocupación de la vía pública.

4) Estas tasas se devengarán semanalmente y serán irreducibles, y se liquidarán trimestralmente o al presentar la declaración de baja si finalizara antes de dicho período.

5) Las personas o entidades interesadas en la ejecución de obras y aprovechamientos objeto de esta tasa vendrán obligados a solicitar previamente a la administración municipal la concesión de la oportuna licencia, haciendo constar la naturaleza de la obra o aprovechamiento, tiempo de duración y cuantas indicaciones sean necesarias tanto para el estudio de la concesión como para la aplicación de la exacción.

6) Una vez retirados los elementos sujetos a tasa, las personas interesadas están obligadas a presentar la oportuna declaración de baja que surtirá efectos a partir de la semana siguiente a la de presentación de la baja, y si así no lo hiciesen seguirán aplicándose las tasas sin que haya lugar a reclamaciones ni devoluciones de las mismas.

7) El obligado al pago está obligado a constituir una fianza que garantiza la retirada de la instalación en el plazo concedido. Ésta se devolverá una vez presentada la declaración de baja y previo informe favorable del técnico municipal.

8) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 50 por ciento a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por cien.

9) Se reducirán en un 50 por ciento las tasas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de restauración, limpieza o rehabilitación de fachadas de edificios existentes siempre que el periodo de instalación no supere los tres meses. Esta reducción deberá ser solicitada por la persona interesada a la finalización de la obra junto con la declaración de baja y en caso de aprobación supondrá la devolución del exceso abonado.

10) Se incrementará en un 25 por ciento las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que se instalen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

2. Tarifas

Las instalaciones reguladas en este epígrafe en ningún caso satisfarán un importe inferior a 6,00 euros.

Tarifa primera.- Vallas, andamios, plataformas y montacargas.

Vallas, andamios, plataformas elevadoras y montacargas, colocados delante de toda clase de obras o instalaciones: por m² y semana: 0,86 euros.

Tarifa segunda.- Resto de elementos.

Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores o elementos auxiliares o complementarios para el transporte, depósito o recogida de materiales y escombros, grúas, casetas, silos, hormigoneras o cualquier otro elemento similar en la misma obra o emplazamiento: por m² y semana: 1,20 euros.

3. Fianzas

La fianza será del triple del importe que corresponda a la autorización.

La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval de carácter solidario presentado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

En los supuestos de licencias de tramitación urgente, ésta deberá necesariamente constituirse en metálico.

Epígrafe IV. Aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general

1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Norma Foral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Norma Foral 41/1989 de 19 de julio, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de suministros que utilicen para la prestación de las mismas tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo municipales.

A los efectos establecidos, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

El importe derivado de la aplicación de esta tasa no podrá ser repercutido a las personas usuarias de los servicios de suministro a que se refiere este epígrafe.

2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

3. Sujeto pasivo

Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4. Base imponible

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta regla son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las empresas a que se refiere esta regla deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

5. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida anteriormente.

6. Régimen de declaración e ingreso

1. Para esta tasa se establece el régimen de autoliquidación, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera.

El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2. Se presentará al Ayuntamiento de Alegría - Dulantzi una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle de la norma de aplicación tercera de este epígrafe.

La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado detalle, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. La autoliquidación trimestral deberá presentarse antes del último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior si éste fuera inhábil, debiendo ingresarse el importe de la autoliquidación en este mismo plazo.

5. La presentación de las autoliquidaciones o el ingreso realizado después del plazo fijado en el punto anterior comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Norma Foral General Tributaria.

Epígrafe V. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

1. Normas de aplicación

a. Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales de la vía pública que se derivan de la entrada de vehículos desde la calzada al interior de edificios y solares, y los que se originen por la reserva de aparcamiento o ventajas especiales de parada, carga y descarga.

b. El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

c. Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, serán de cuenta y cargo de los solicitantes.

d. No se concederá ningún derecho que no cuente con la acera y bordillo rebajado.

e. En los casos de garajes comunitarios, ostentarán la condición de sujetos pasivos las comunidades de propietarios y propietarias, con independencia de que las mismas puedan repercutir la tasa a las personas propietarias de las parcelas.

2. Tarifas

Tarifa primera.- Vados.

1.1. Vados con reserva de estacionamiento.

A. Por cada paso de uso particular a vivienda unifamiliar o similar: 26,31 euros y año.

B. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar hasta 25 plazas: 23,63 euros metro lineal y año.

C. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar de 26 hasta 50 plazas: un incremento del 10 por ciento sobre la tasa relacionada en el apartado B).

D. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar más de 50 plazas: un incremento del 20 por ciento sobre la tasa relacionada en el apartado B).

E. Por cada paso de usos mercantiles, industriales, comerciales o análogos: 23,01 euros metro lineal y año.

F. Esta tarifa experimentará un recargo del 25 por ciento cuando se trate de pasos utilizados por camiones de más de 3Tm. de peso total, autobuses y remolques.

G. Por cada paso autorizado a las agencias de transporte y estaciones de gasolina: 256,25 euros y año.

1.2. Vados sin reserva de estacionamiento.

A los epígrafes de los apartados A) a E) de la tarifa 1.1 se les aplicará un descuento del 25 por ciento.

Tarifa segunda.- Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A) Reserva permanente:

Por la reserva de aparcamiento en la vía pública, por cada metro lineal o fracción por año: 25,62 euros.

B) Reserva con horario limitado:

Se aplicará la tarifa permanente con una reducción del 50 por ciento.

Tarifa tercera.- Autorizaciones especiales.

Por cada paso a edificios en construcción o en los que se realicen obras u otras causas. Por cada metro lineal o fracción y mes o fracción: 20,50 euros.

Epígrafe VI. Aprovechamiento de los depósitos,
aparcamientos y almacenes municipales

1. Normas de aplicación

1. Están obligados al pago las personas que hayan provocado el servicio, considerando así a los/as conductores/as de los vehículos retirados, y, subsidiariamente, a los titulares de los mismos salvo en los casos de utilización ilegítima.

2. Los gastos que se ocasionen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del conductor o del titular en los términos legalmente establecidos.

3. La obligación de contribuir nace en el momento que se inicien las operaciones de retirada del vehículo, lo que se entiende sucedido por la presencia de la grúa junto al vehículo a retirar, salvo casos justificados de imposibilidad material por parte del conductor.

2. Tarifas

Tarifa primera.- Por aprovechamientos de los depósitos, aparcamientos y almacenes municipales.

Por cada m² de superficie ocupada 1,20 euro/día.

Tarifa segunda.- Por almacenaje y custodia de los objetos que, por órdenes judiciales, por mandato de diversas autoridades, hallarse abandonado en la vía pública o por otras causas se depositen en los almacenes o depósitos municipales.

Por cada m² 1,20 euro/día.

Tarifa tercera.- Estancia de vehículos en depósitos habilitados al efecto.

Constituye el objeto de esta tasa la prestación del servicio de traslado al depósito receptor habilitado a estos efectos de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación, constituyan un peligro para la misma o esté así dispuesto por otras normas legales reguladoras de la materia.

Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

De motocicletas y demás vehículos de características análogas, por cada día o fracción	2,20 euros/día
De automóviles de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tara hasta 1.000 kg. cada día o fracción	8,80 euros/día
De camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara hasta 1.000 kg. por cada día o fracción	28,00 euros/día

Epígrafe VII. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

1. Normas de aplicación

1. Constituye el objeto de esta exacción, la ocupación de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos señalados de mesas, veladores, sillas o similares.

2. La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia municipal que permita la ocupación o desde que ésta se realice efectivamente, si se hiciera sin la oportuna licencia. La tasa se cobrará por el período que indique la licencia, y en el supuesto de que esta no exista, por un mínimo de 6 meses con independencia de la ocupación real.

3. Las licencias se otorgarán para el período de funcionamiento señalado en la misma y se renovarán de forma automática para períodos anuales o semestres sucesivos salvo renuncia expresa de la persona interesada.

4. Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal; los que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente tasa. Están solidariamente obligados al pago, las personas propietarias o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.

5. La tasa se considera devengada en el momento que nace la obligación de contribuir y las cuotas exigibles son irreducibles e improrrateables cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se harán efectivos contra recibo, dentro de los quince días siguientes a su devengo.

6. Estarán exentas del pago de la tasa las instalaciones que se destinen al uso de autoridades y organismos públicos en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones estrictamente benéficas.

7. Las solicitudes de baja o transmisión de licencia causarán efecto a partir de la fecha de la comunicación expresa y escrita de tal hecho al ayuntamiento.

2. Tarifas

Tarifa primera.- Mesas y sillas, macetas, sombrillas o instalaciones similares, aparatos de calefacción, etc.

Devengarán la siguiente cuota:

	PERÍODO ANUAL
Por el conjunto de una mesa y 4 sillas con sombrilla	40,00 euros
Coberturas provisionales o similares que se apoyen en las protecciones laterales anteriores, por m ²	3,00 euros

Tarifa segunda.- Barriles, mesas altas sin sillas y bancos o análogos.

Por cada unidad instalada en terrenos de uso o dominio público municipal, al año 10,00 euros.

Tarifa tercera.- Barras exteriores en fiestas.

Las barras que se coloquen en el exterior de los establecimientos o para su uso desde el exterior con ocasión de las fiestas patronales, por día y autorización: 20,00 euros.

Tarifa cuarta.- Apilamiento o almacenaje de mesas y sillas en la vía pública después del horario estipulado para las terrazas.

	PERÍODO ANUAL
Por cada m ² de vía pública ocupada	20,00 euros

Epígrafe VIII. Tribunas, toldos, balcones, miradores y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

1. Normas de aplicación

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública y de otros bienes de uso público municipal con balcones, terrados, terrazas, miradores u otros elementos constructivos que vuelen sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada; de toldos; cortinas; rótulos; marquesinas u otras instalaciones análogas que vuelen sobre la vía pública.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con el otorgamiento de la oportuna licencia, autorización o concesión que entrañe la utilización o el aprovechamiento especial, o desde que efectivamente se realice, si se hiciere sin la solicitud de la preceptiva autorización.

2. Cuota tributaria

Tarifa primera.- Toldos, postes y análogos.

Toldo, por cada m ² o fracción de longitud de fachada, al año	5,00 euros
Marquesinas, por cada m ² o fracción de superficie, al año	8,00 euros
Rótulos y postes publicitarios, por cada m ² o fracción de superficie proyectada sobre la vía pública, al año	10,00 euros
Miradores, galerías y balcones por m ² o fracción, una sola vez	30,00 euros

La ocupación en vuelo del dominio público con balcones, galerías o miradores dará lugar al pago de las tasas establecidas por una sola vez y con carácter anual al tiempo de concederse la licencia de obras correspondiente.

La ocupación de la vía pública con rótulos y anuncios se medirá el cartel o rótulo hallándose el área de la figura geométrica proyectada, sea regular o irregular.

A estos efectos, no satisfarán las tarifas correspondientes los anuncios y rótulos que sobresalgan menos de 10 centímetros de la línea de fachada. Los que excedan de 10 centímetros satisfarán las tarifas correspondientes por su total ocupación.

Epígrafe IX. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos

1. Normas de aplicación

1. Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, cabinas fotográficas y cualesquiera otra instalación. Se entenderán por vías municipales todas aquellas cuyo mantenimiento, entretenimiento y conservación estén en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento de Alegría - Dulantzi.

2. No se incluirán en este régimen las tasas por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general recogidas en el epígrafe IV o V.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa de esta ordenanza son anuales, irreducibles e improporcionables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

4. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión municipal, autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

5. Están obligados al pago los titulares de las licencias o concesiones municipales y/o las personas o entidades que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunde la ocupación.

2. Tarifas

Tarifa primera.- Conducciones.

1. Por cada ml. o fracción de conducción eléctrica de baja tensión, formada como máximo por tres hilos conductores y un neutro, pagarán al año:

		SUBTERRÁNEOS	AÉREOS
a)	Hasta 10 mm ² de sección	0,04 euros	0,06 euros
b)	De 11 a 50 mm ² de sección	0,06 euros	0,10 euros
c)	De 51 a 200 mm ² de sección	0,07 euros	0,19 euros
d)	De 201 a 500 mm ² de sección	0,19 euros	0,28 euros
e)	De más de 500 mm ² de sección	0,41 euros	0,00 euros

Con un mínimo de 75,00 euros.

Cuando las instalaciones subterráneas se coloquen en tubo en el que se alojen varias líneas conductoras se tomará como base de liquidación la suma de las secciones de todas las líneas.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará en nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

2. Para cada ml. o fracción de conducción eléctrica de alta tensión, al año 0,49 euros.

3. Cables no tarifados expresamente, por ml. o fracción, al año:

Subterráneos: 0,07 euros.

Aéreos: 0,17 euros.

Tarifa segunda.- Tuberías.

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

a)	Hasta 50 mm. de diámetro	0,06 euros
b)	De 51 a 100 mm. de diámetro	0,09 euros
c)	De 101 a 200 mm. de diámetro	0,21 euros
d)	De 201 a 500 mm. de diámetro	0,60 euros
e)	De más de 500 mm. de diámetro	2,03 euros

Con un mínimo de 75,00 euros.

Tarifa tercera.- Transformadores.

Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública.

a) Cuya ocupación no exceda de 20 m², al año 32,10 euros.

b) Cuya ocupación exceda de 20 m², al año 48,12 euros.

Transformadores subterráneos, cada uno al año 50,62 euros.

Epígrafe X. Otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales

1. Normas de aplicación

Cualquier otro aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público municipal que se concedan a favor de personas físicas o jurídicas, satisfarán los derechos y tasas que determine el Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, teniendo en cuenta las particularidades y características que respectivamente concurren.

2. Tarifas

Tarifa primera.- Por aprovechamiento del suelo.

1 A	Arquetas-registros de hasta medio m ²	3,00 euros/año
1 B	Arquetas-registros de más de medio m ²	6,00 euros/año
2	Cajas de distribución o derivación de alta tensión	3,00 euros/año
3 A	Por cada aparato o máquina expendedora automática de venta o alquileres de bienes o servicios instalados en fachadas, siempre que el servicio sea prestado a la persona usuaria en la vía pública	25,00 euros/año
3 B	Los mismos aparatos instalados en edificios o locales municipales	36,00 euros/año
4	Surtidores de gasolina, lubricantes, aparatos de servicio de aire, etc. Cada unidad	60,00 euros/año
5	Cabinas fotográficas y buzones de correos, por m ² o fracción.	30,00 euros/año
6	Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros materiales. Por cada una:	
	a) Cuando la ocupación no exceda de medio m ² . Al año.	8,00 euros/año
	b) Cuando la ocupación exceda de medio metro. Al año.	20,00 euros/año
7	Cajeros automáticos, cajas fuertes o similares, instaladas en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado a la persona usuaria con frente directo a la vía pública, en línea de fachada	350,00 euros/año

Tarifa segunda.- Por aprovechamiento del subsuelo.

1.	Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo	3,00 euros/año
2.	Aprovechamiento del subsuelo: por m ²	0,75 euros/año

Epígrafe XI. Tasas por la ocupación de “huertos urbanos comunitarios” en el municipio de Alegoría-Dulantzi

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de Alegoría - Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Foral Normativo 1/2021, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige tasas en el presente reglamento y la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio en las huertas urbanas comunitarias establece la tasa por el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, de uso público de los terrenos municipales destinados a “huertos urbanos comunitarios” en el municipio de Alegoría-Dulantzi.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, de uso público de los terrenos municipales destinados a “huertos urbanos comunitarios” en el municipio de Alegoría-Dulantzi.

a) La obtención de la licencia municipal que autoriza para la ocupación de los huertos ecológicos de ocio, de conformidad con lo prevenido en el reglamento regulador de la ocupación de terrenos municipales dedicados a “huertos urbanos comunitarios” en el municipio de Alegoría-Dulantzi aprobado por el ayuntamiento.

b) Asimismo, constituye hecho imponible el uso en cualquier momento del uso del huerto urbano comunitario sin haber obtenido la licencia necesaria o estar autorizado para dicho uso de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal y en el reglamento regulador.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos obligado al pago de la tasa por el aprovechamiento recogido en el presente reglamento a título de contribuyentes, las personas titulares de la licencia demanial obtenida del ayuntamiento de asignación de espacio para el huerto, o las personas incluidas en el artículo 2, de esta tasa.

Asimismo, y respecto de los dos anteriores, sus causahabientes, sean personas físicas, jurídicas o entidades previstas en el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava. En su defecto serán sujetos pasivos el cónyuge del difunto o el familiar más directo hasta el cuarto grado de consanguinidad y en su caso de afinidad. En defecto de los anteriores cualesquiera herederos o legatarios del difunto.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General del Territorio Histórico de Álava.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Norma Foral 6/2005, General del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

Ninguna.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. Cuota anual: 82,16 euros por uso de cada huerto por cada año, permitiéndose su fraccionamiento en dos plazos.

2. Fianza. Se debe depositar una fianza por importe de 100,00 euros en garantía de la correcta utilización del dominio público municipal.

Artículo 7. Devengo

Con carácter general, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el mismo momento de otorgamiento de la licencia municipal autorizando el uso del huerto, o en el momento del inicio del uso del huerto en el supuesto previsto en el artículo 2.b) de este reglamento.

Artículo 8. Declaración, autoliquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate y abonarán los servicios solicitados en régimen de autoliquidación.

2. La persona interesada recibirá la licencia para la autorización del uso del huerto previa presentación del justificante de haber autoliquidado el importe de la cuota y la fianza correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alegría-Dulantzi, a 30 de julio de 2026

El Alcalde

JOSEBA KOLDO GARITAGOITIA ODRIA